

# ORDENANZA FISCAL N° 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

## Artículo 1°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en la forma siguiente :

- a) Vehículos destinados al Uso Particular; Coeficiente : 1,30
- b) Vehículos destinados a Actividades Industriales y Profesionales, debidamente inscritas en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas; Coeficiente : 1,15.

## Artículo 2°.-

*El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:*

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>COEFICIENTE</b>
<b>A) Turismos</b>		<b>1.30</b>
<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	2.100	2.730
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	5.670	7.371
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	11.970	15.561
<i>De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	14.910	19.383
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	18.635	24.225
<b>B) Autobuses</b>		<b>1.15</b>
<i>De menos de 21 plazas</i>	13.860	15.939
<i>De 21 a 50 plazas</i>	19.740	22.701
<i>De más de 50 plazas</i>	24.675	28.376
<b>C) Camiones:</b>		
<i>De menos de 1.000 kg. de carga útil</i>	7.035	8.090
<i>De 1000 a 2.999 kg. de carga útil</i>	13.860	15.939
<i>De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil</i>	19.740	22.701
<i>De más de 9.999 kg. de carga útil</i>	24.675	28.376

<b>D) Tractores :</b>		<b>1.15</b>
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	2.940	<b>3.381</b>
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	4.620	<b>5.313</b>
<i>De mas de 25 caballos fiscales</i>	13.860	<b>15.939</b>
<b>E) Remolques y Semirremolques</b>		
<i>De menos de 1000 y más de 750 kg. carga útil</i>	2.940	<b>3.381</b>
<i>De 1.000 a 2.999 kg. carga útil</i>	4.620	<b>5.313</b>
<i>De más de 2.999 kg. de carga útil</i>	13.860	<b>15.939</b>
<b>F) Otros vehículos :</b>		<b>1,30</b>
<i>Ciclomotores</i>		
<i>Motocicletas hasta 125 c.c.</i>	735	<b>955</b>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c</i>	1.260	<b>1.638</b>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c</i>	2.520	<b>3.276</b>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c</i>	5.040	<b>6.552</b>
<i>Motocicletas de más de 1.000 c.c</i>	10.080	<b>13.104</b>

### **Artículo 3º.-**

El Pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

### **Artículo 4º.-**

1. *Estarán exentos del impuesto :*

a) *Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

b) *Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.*

*Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.*

c) *Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.*

d) *Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por*

100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de persona con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino vehículo ante el Ayuntamiento.

#### **Artículo 5º.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### **Artículo 6º.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las

correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial” de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..